



Resolución No. 045-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, seis de julio del año dos mil doce.
Las ocho y quince minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Hospital Materno Infantil Fernando Vélez Paiz, en contra del servidor público, **ERNESTO CESAR PAREDES PALACIOS**, mayor de edad, Licenciado en Derecho e identificado con cédula de identidad número 287-130179-0000W, se le instruye mediante informe realizado por la Licenciada Norma Pérez Hernández, en su calidad de jefa del departamento de enfermería. La instancia de Recursos Humanos, encontró meritos para el inicio del proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario, establecidas en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y Decreto No. 87-2004. La Comisión Tripartita, resolvió, sancionar al servidor público Ernesto Cesar Paredes Palacios, con la suspensión de sus labores por dos mese sin goce de salario. No conforme con dicha resolución, apeló y expresó agravios ante ésta segunda instancia, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente en primera instancia, procedió a realizar su examen.

IV.- De la expresión de agravios presentados por el apelante, se desprende que le causa agravios la resolución recurrida porque: a) Se le ha violentado la clausula IX del Convenio Colectivo, al respecto ésta autoridad no encuentra en las diligencias creadas en el cuaderno de primera y segunda instancia, ninguna copia del Convenio Colectivo, para verificar lo dicho por apelante, en consecuencia se desestima el agravio planteado; b) Que la resolución de la comisión tripartita, le causa agravios, porque la sanción aplicada es extrema, como es la suspensión de sus labores, por dos meses sin goce de salario. En el escrito de apelación presentado por el apelante, el cual corre en el folio número setenta y siete (f-77) del cuaderno de primera instancia dice: *“Que en verdad lo que ameritaba en éste caso es una sanción administrativa de menor calificación establecida en la*

misma Ley". Que el apelante no está de acuerdo con la gradualidad de la sanción, ni con la tipificación de la falta, pero si con los hechos; c) Le causa agravios la resolución recurrida, por no haberle permitido como medio de prueba, el libro de ingresos de pacientes y de esta forma demostrar su buen desempeño laboral y el exceso de trabajo; Al respecto ésta autoridad es del criterio, que el libro de entradas de pacientes que no se presentó como prueba, únicamente demostraría datos estadísticos, sin embargo para demostrar el desempeño de un empleado, se requiere de indicadores relacionados con procesos, cumplimiento de metas, aspectos de innovación, retroalimentación de información, especialización, ambiente laboral y el desempeño en colectivo, entre otras cosas. Por ende, se desestima el agravio planteado.

V.- Con las pruebas documentales aportadas por la parte empleadora, las que rolan en los folios, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve (F-16, 17, 18 y 19), del cuaderno de primera instancia, se demuestra la existencia de actos de indisciplina laboral, como son: El retiro de su puesto de trabajo antes de tiempo, no permanece en su puesto de trabajo, no cumple con las orientaciones de su superior inmediato, por el contrario, manifiesta un comportamiento de falta de respeto y prepotencia, rehúye trabajar en equipo y no porta correctamente su uniforme, éste comportamiento fue corroborado por los testigos en declaración que se encuentra en los folios treinta y uno, treinta y tres y treinta siete (F-31,33 y 37) del cuaderno de primera instancia, violentando el artículo 38 numerales 2,3,4,5,7 y el artículo 54 numerales 4,6 y 7 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". En éste sentido, la falta se clasifica como falta grave, según lo establecido en el artículo 51 numeral 2 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", que establece que las faltas graves: *"Son aquellas violaciones a las normas disciplinarias que afectan el desarrollo normal de la institución y el prestigio profesional y conducta del funcionario o empleado que las comete"*.

VI.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo antes referido, modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de mayo del año dos mil doce, en consecuencia sanciónese al servidor público ERNESTO CESAR PAREDES PALACIOS, con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** En consecuencia, sanciónese al servidor público ERNESTO CESAR PAREDES PALACIOS, conforme el artículo 52, numeral 2 de Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario, una vez notificada la presente resolución. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.